

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01691-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)”.

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que el contrato aportado base del recaudo no se encuentra suscrito por la demandada, razón por la cual no es dable entrar a calificar la misma pues para el Despacho no se encuentra probada alguna obligación donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de contrato de arrendamiento base de la acción y la omisión de los documentos en favor del demandante para considerarse como documentos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega la presente demanda..

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co